



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

PROCESO: ALIMENTO DE MENOR

REF: 087583184002-2021-00048-00

DEMANDANTE: LEIDYS JOHANA ARROYO AGUDELO

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que parte demandada, a través del correo institucional en fecha: 12-06-2021, contesta la demanda a través de apoderado judicial . Sírvase proveer. Soledad, Julio /12/2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
JULIO, DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO, confirió poder al Dr. Martin Bermejo Bermejo, quien en la fecha anotada en el parte secretarial presenta contestación de demanda, manifestando que acepta parcialmente algunos hechos de la demanda y no presentando excepciones de mérito. Por encontrarse ajustada a derecho la contestación del demandado, se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 301 CGP, teniéndose notificado por conducta concluyente al demandado: JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO, del auto admisorio de la demanda de fecha 03-03-2021, desde la fecha de presentación del escrito, entendiéndose que en vista de la contestación realizada la notificación se surtió con anterioridad, igualmente se adoptarán otras decisiones dentro del plenario.

“Art 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE :

1.- **Tener** notificado por conducta concluyente al señor: JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO, del auto admisorio de fecha 03-03-2021, desde la fecha de presentación del escrito. Por ende, se tendrá por contestada la demanda.

2.- Reconocer personería al Dr. Martin Bermejo Bermejo, identificado con la CC No. 72.126.359 de Barranquilla y TP No. 95.324 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada: JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO, en los términos del poder conferido.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3.- Requerir a la parte actora para que de cabal cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda de fecha :03-03-2021 que dispuso lo siguiente: *“VINCULAR por pasiva al padre biológico de las menores, señor DANNY RAFAEL CHARRIS PACHECO, y a los abuelos maternos de los referidos niños, quienes deberán ser notificados del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Para lo cual se exhorta a la parte demandante a que indique los nombres, las direcciones físicas y/o electrónicas de las personas indicadas en este numeral...”*. Para que cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR A LOS VINCULADOS por pasiva, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317CGP.

4.- **Advertir** a las partes que una vez trabada la Litis se impartirá trámite legal subsecuente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA